



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-45-2018

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elf García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100033018**, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 30 de octubre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100033018</b>	Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas. b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior. c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas. d) Si se encuentra instalado el navegador de Internet denominado Tor Browser. e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento. f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.
----------------------	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.318/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 313.00317/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

“En este sentido, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el párrafo anterior, referente a la entrega a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública:

Requerimiento:	Respuesta:
I. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero	Información clasificada como reservada
a) Si actualmente los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) cuentan con algún tipo de cifrado, cuyo control se efectuó por medio de contraseñas o credenciales administrativas.	SI
b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior.	Información clasificada como reservada
c) Si actualmente los usuarios del equipo pueden borrar los archivos electrónicos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo), sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.	NO
d) Si se encuentra instalado el navegador de internet denominado Tor Browser. e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.	NO
e) Numero de puertos USB (por sus siglas en ingles Universal Serial Bus) habilitados para su funcionamiento.	2
f) Si actualmente los usuarios del equipo pueden copiar los archivos almacenados en la unidad de disco duro (que no sean del sistema operativo) a través de los puertos USB mencionados en el punto anterior, sin la necesidad de contar con privilegios o contraseñas administrativas.	NO

Al respecto, me permito señalar que la Dirección General de Tecnologías de la Información, en término de las atribuciones que le otorga el Artículo 39 del Reglamento Interno de este Órgano Regulador, es el área responsable de contar con la información solicitada.

Por lo anterior, se informa que el numeral I Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado e inciso b) Nombres comerciales de los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos mencionados en el inciso anterior, requiero se clasifiquen como información reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ya que de ser proporcionados pueden poner en riesgo la integridad de la información de los usuarios, así como la identificación de posibles vulnerabilidades de los sistemas que forman parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que acceden a través de la infraestructura en mención, esto porque personas externas a esta comisión pueden generar ataques cibeméticos a través de conocer los programas informáticos utilizados para el cifrado de los archivos, no obstante se cuentan implementados equipos de seguridad perimetral para prevenir posibles amenazas.

En virtud de lo anterior, el proporcionar la información referida, pone en un riesgo real, demostrable e identificable con el acceso a los equipos de cómputo de la Comisión, así como a los sistemas centrales que contienen bases de datos e información de la Nación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales serían susceptibles de ser atacados o vulnerados afectando la integridad y disponibilidad de la información, teniendo como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a la Comisión.

En ese sentido, se indica lo siguiente:

- Un atacante podría utilizar la información para intentar acceder y vulnerar de manera ilegal la seguridad actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica;



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- Podría realizarse un ataque dirigido a la red, que considere sus características particulares de infraestructura y seguridad, y que le permita obtener acceso no autorizado a la información de propiedad de la Nación; y
- Se podría engañar a los usuarios al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean robadas las credenciales e información (robo de identidad).

Por lo anterior expuesto, se solicita se confirme la clasificación de la información por un periodo de 5 años, de conformidad a lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.”

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, al amparo de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a Dirección General de Tecnologías de la Información, toda vez que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es la unidad administrativa que por sus atribuciones podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

La Dirección General de Tecnologías de la Información **clasificó como reservada** la información relativa a los requerimientos plasmados en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información en relación con la clasificación de la información como reservada.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP que a la letra establece:

“Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la **prevención** y persecución de los **delitos**.

...

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

En función de lo anterior, en el caso particular de difundirse la información:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- Un **atacante** podría utilizar la información para intentar **accesar y vulnerar de manera ilegal la seguridad** actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica;
- Es importante destacar que en el **Centro Nacional de Información de Hidrocarburos se encuentra concentrada** la información a la que hacen referencia los artículos 32 a 35 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, **las cuales se encuentran asociadas a la información propiedad de la Nación**, por lo cual resulta de la mayor relevancia salvaguardar y evitar ataques o intromisiones ilegales a través de mecanismos informáticos.
- Se **comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación** en materia de hidrocarburos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, que establecen la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por conducto del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para resguardar la información en materia de exploración y extracción de hidrocarburos
- Se podría **engañar a los usuarios** al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean **robadas las credenciales e información (robo de identidad)**.

En ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

*"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."*

De la normatividad señalada se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Por otro lado, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan se podrían actualizar los riesgos siguientes:

- I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, facilitando:
  - a. Una posible intervención de sus comunicaciones,
  - b. La usurpación de sus permisos,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-45-2018

- c. La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
- d. El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
- e. El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

- II. Un perjuicio significativo al interés público, ya que la Comisión es una dependencia encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

**Tomando en consideración lo anterior, se colige que con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial de comisión de delitos de índole informático en perjuicio de la Nación por lo cual resulta procedente y fundado reservar la información solicitada.**

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-45-2018

### RESUELVE

**PRIMERO.- Confirmar** la clasificación de la información como **reservada**, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de  
Archivos

Mtro. David Eli García  
Camargo

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía